

hacerse en elecciones, congregaciones, etc.?

R. Dice San Ligorio que la obligación del juramento sigue á la naturaleza del secreto; si se descubre un secreto que obliga *sub gravi*, aparte del pecado mortal contra justicia, habrá otro mortal por el juramento contra la virtud de la religión. Si el secreto es en materia leve, así como es venial el pecado contra justicia, venial será también la falta contra el juramento. Por último, en los casos en que hay obligación de revelar el secreto, por exigirlo así el bien común, ó para evitar un daño grave á un inocente, como dice San Ligorio, lib. 3, núm. 183; «*juramentum non est vinculum iniquitatis*,» y así *no se debe guardar el secreto, ni se puede*.

765. P. ¿Cómo obliga el juramento de guardar los estatutos de algún colegio, congregación, etc.?

R. San Ligorio, siguiendo la opinión común, pone las cuatro reglas siguientes: 1.^a, el juramento en el caso propuesto obliga á cumplir los estatutos establecidos ya, cuando se hace el juramento, no los que se establezcan después; 2.^a, el juramento obliga bajo culpa grave ó leve, ó tan sólo á la pena ó de puro consejo, según obligue el estatuto; 3.^a, el juramento no obliga respecto de los estatutos que no obligan ya, ó por imposibilidad, ó por falta de costumbre, ó porque así han sido recibidos por el uso, aun cuando se jure algún estatuto en particular; 4.^a, el juramento no obliga respecto de aquel estatuto que no se observa por la mayor parte de la comunidad. El Santo añade: «*hinc inferunt Salmaticenses*, número 83, cum Sanchez, Palao, quod officiales qui *jurant* servare *taxam præscriptam*, non peccant aliquid aliud recipiendo, *si taxa sive stipendium sit insufficiens*.» (Lib. 3, núm. 181.)

766. P. El que prometió con juramento volver á la cárcel, y con esta condición consigue la salida por algún

tiempo, ¿está obligado á volver á ella, aunque le amenace peligro de muerte injusta ó de algún daño gravísimo injusto?

R. Hay dos opiniones: Navarro, Pontas, Covarrubias y Tamburini dicen que ni debe ni puede: *quia esset actio mala sponte se morti offerre*. Los Salmaticenses, Suárez, Toledo, Layman y otros dicen que esta opinión es probable.

Suárez, los Salmaticenses, Toledo, Lesio, Layman y otros tienen por más probable que debería volver á la cárcel y cumplir el juramento, porque en este caso sería obra virtuosa. (Lib. 3, núm. 186.) Billuart tiene también por más probable esta opinión, y cita en favor de ella á Cayetano, Soto y Silvio, y da la razón: «*quia prudenter juravit cum alioquin non obtinuisset exitum, et agitur tantum de damno temporali; magis autem (son palabras de Santo Tomás, 2.^a 2.^a q. 89, art. 7 ad 3) debet damnum temporale sustinere, quam juramentum violare*.» (*De relig.*, diss. 5, art. 6, § 3.) Yo sigo esta opinión; pero se han de tener presentes dos advertencias importantes:

1.^a Que, como sabiamente nota Billuart, cuando ha de volver á la cárcel no han de haber variado las circunstancias; porque si cuando salió no había peligro de que su causa tuviese mal éxito, ó lo ignoraba, y cuando ha de volver se encuentra con que le amenaza la muerte ó un daño notable, no le obliga el juramento, por la regla general de que cuando sobreviene una notable mudanza, no obliga el juramento promisorio.

2.^a Que cuando el que salió de la cárcel no se cree obligado á volver á ella, yo no le inquietaría porque seguía una opinión defendida por un coro de doctores eminentes, y así, si se equivocaba, era con ignorancia invencible, y además, como no es fácil que obedeciese, le pondría *inútilment*; en conciencia de que pecaba.

P. El que con juramento hizo una promesa venialmente pródiga, y ésta fué aceptada, ¿está obligado á cumplirla?

R. El juramento nunca es vínculo de iniquidad, esto es, de cosa ilícita; por lo tanto, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 185) que sería pecado venial cumplir la promesa levemente ilícita; pero si la promesa era de cosa divisible, debería cumplir la parte que no era pródiga, ó, como dice San Ligorio, la promesa se ha de reducir á los términos de la equidad (lib. 3, número 735), y si la cosa prometida pródigamente fuese indivisible, á nada estaría obligado, dice el Santo.

ARTÍCULO V

Del juramento anfibológico.

767. La anfibología, que también se llama equivocación, es una locución que envuelve dos sentidos diversos, uno común y otro menos común y de difícil comprensión, por apartarse del modo ordinario de expresarse.

P. ¿Qué es juramento anfibológico?

R. Es jurar una cosa en diverso sentido del que ordinariamente apprehende aquel á quien se hace el juramento.

La anfibología puede ser puramente interna, ó mixta de interna y externa. Es puramente interna cuando la restricción se hace solamente en el interior, sin que se pueda percibir por alguna palabra ó signo exterior, como si Juan pide prestado á una persona acaudalada, y ésta responde: *nada tengo*, diciendo en su interior, *para prestarlo*.

Anfibología externa es cuando la restricción no es puramente mental, sino que se hace sensible de alguna manera, y una persona discreta puede

comprender el sentido en que se dicen las palabras.

768. P. ¿De cuántas maneras puede ser la anfibología externa?

R. Billuart dice así: «*Quæ vel ex modo interrogandi aut respondendi, vel ex usu, vel ex aliquibus circumstantiis exterioribus sic apparet exterius, ut ab audiente possit percipi, licet forte non percipiatur defectu intelligentiæ vel advertentiæ*.» (*De relig.*, diss. 9, art. 2.) De modo que la anfibología, no sólo se usa con palabras ambiguas, sino que también *completur ex circumstantiis personæ, loci, temporis et negotii*, de quo agitur, *ac ex signis externis*, como dice Félix Potestas. (Tom. 1, núm. 1732.)

769. P. ¿Es lícita la anfibología?

R. La anfibología puramente interna nunca es lícita, porque realmente es una mentira, como lo prueba latamente Billuart. (*De religione*, diss. 9, art. 2.) Acerca de la ilicitud de la anfibología puramente interna, no hay duda alguna, porque el decir lo contrario está condenado por Inocencio XI. Véanse las proposiciones 26, 27 y 28, condenadas por este Pontífice en 2 de Marzo de 1679, que omito por brevedad.

La anfibología externa es lícita *con causa*, sea sin juramento, sea con juramento. La razón es, porque así como usar de anfibología sin causa sería perjudicial al trato social, porque faltaría la sinceridad en el trato humano, así también sería perjudicial al bien común si los hombres no tuviesen un medio prudente para ocultar en ciertos casos la verdad, librándose de las preguntas impertinentes y de las injustas exigencias de algunas personas imprudentes. En esto para nadie hay duda. La gran dificultad consiste en determinar en algunos casos oscuros si la anfibología es puramente interna, ó es mixta de interna y externa: «*quanta est consensio in tradendis principiis, tanta est dissensio in iis applicandis ad casus par-*

ticulares,» como dice Billuart. Los autores rígidos apenas admiten en la práctica la existencia de la anfibología externa. Los anchos apenas encuentran restricciones puramente mentales. Pueden verse los autores que tratan con extensión varios casos de la anfibología externa.

770. P. ¿Cuántas condiciones han de concurrir para que sea lícito jurar con anfibología externa?

R. 1.^a Que haya causa justa. Billuart dice así: «Justa causa utendi his restrictionibus late mentalibus aut amphibologiis est utilitas gravis, propria vel aliena, sive vitatio gravis damni proprii vel alieni.» (*De relig.*, diss. 9, art. 2, al fin del *dico* 3.)

2.^a Que el que usa de anfibología no tenga intención de engañar, porque esto sería mentira, y, por lo tanto, el que usa de anfibología ha de formar en su mente un concepto adecuado al sentido en que pronuncia las palabras.

3.^a Las palabras de que se usa en la anfibología han de tener tal conexión con la pregunta, que, atendidas todas las circunstancias, aquel á quien se responde con juramento ó sin él, pueda percibir de algún modo con los sentidos exteriores el sentido en que se pronuncian. Pero, como dice Billuart, no es necesario, ni convendría algunas veces que fuese fácil comprender el sentido de las palabras, porque sería inútil la anfibología.

4.^a Que no haya obligación de justicia ni de caridad de confesar clara y sencillamente toda la verdad, como la hay ordinariamente en los contratos, ó cuando el bien común ó la caridad del prójimo lo exigen, ó cuando el juez pregunta jurídicamente, esto es, cuando, como dice Santo Tomás, acerca de aquello que se pregunta al reo ó al testigo: *præcessit infamia super aliquo crimine, vel aliqua expressa indicia apparuerunt, vel etiam cum præcessit probatio semiplena* (2.^a 2.^o q. 69, art. 2 in corpore.) Semi-

plena probanza la hace un testigo contra el cual no hay excepción alguna legal.

771. P. Concurriendo las condiciones dichas, ¿se podrá jurar con anfibología externa?

R. No sólo se puede, sino que habrá casos en que *deba* hacerse. He aquí cómo se expresa San Ligorio: «Si non liceret uti restrictione non pure mentali, non existeret modus secretum licite celandi, si quis nequireret aperire sine damno vel incommodo, quod utique esset *æque perniciosum commercio humano quam mendacium.*» (Lib. 3, núm. 152.)

De aquí se infiere: 1.^o, que el confesor, preguntado en juicio si sabe una cosa que tan sólo sabe por la confesión, puede jurar que no la sabe; porque, como dice Santo Tomás, *non scit ut homo, sed ut Deus*. Si se le pregunta si lo sabía como confesor, todavía podía jurar que nada sabía, dice San Ligorio: «quia confessarius semper censendus est respondere *ut homo*, nam ut minister Christi non potest loqui. Et si quis temere petat a confessario, an audierit tale peccatum in confessione, bene potest respondere: *Non audiivi scilicet, ut homo, vel ad manifestandum.*» (Núm. 153.) Algunos autores dicen que en este caso no puede decir el confesor que nada sabe como confesor; pero siendo opinión común que puede aún en este caso responder que *nada sabe*, yo no creo que sea ilícito al confesor repeler al importuno que insta pidiendo una respuesta categórica, y decirle que su pregunta es sacrílega, si hay temor de que esta evasiva le confirmara en que el penitente es reo del crimen que se pregunta. En este caso, como dice el Compendio Salmaticense (tract. XII, núm. 79), se debería seguir la sentencia común: «quia homo non adducitur in testimonium nisi ut homo, et ut homo semper ignorat quæ in confessione audivit;» porque, como sabiamente dice Santo Tomás: «quod per

confessionem scio, minus scio, quam quæ nescio.» Si no hay ese temor, bien puede rechazar la pregunta.

2.^o El reo ó el testigo, cuando el juez no pregunta jurídicamente, pueden responder, dice San Ligorio, con juramento: «se nescire crimen, quod revera scit, subintelligendo nescire crimen de quo legitime possit inquiri, vel nescire ad deponendum. Ita Cajetanus, Sporer,» etc. Añade el Santo que lo mismo se ha de decir cuando el testigo ó reo no están obligados por otros capítulos á decir la verdad, aún cuando el juez pregunte, como si el crimen se cometió sin culpa, ó cuando el que sabe el delito lo sabe por secreto natural y no precedió infamia de aquel delito (lib. 3, núm. 154). Lo propio se ha de decir si por su mismo oficio debe guardar secreto, como el escribano, el cirujano, el abogado, el teólogo, á los que por vía de consulta *por su oficio* se comunicó el secreto.

772. P. Cuando el juez pregunta jurídicamente, y no hay plena probanza, ¿deberá el reo confesar su delito, aunque prevea que de su confesión sincera se le ha de seguir la muerte ó algún otro mal muy grave?

R. Esta célebre cuestión la trata San Ligorio en el lib. 3, núm. 156, y con más extensión en el lib. 4, número 274, donde puede verla el que desee enterarse profundamente. El Santo confiesa que es más probable la opinión de Santo Tomás, que afirma que el reo, preguntado jurídicamente, está obligado á confesar la verdad, aunque se le siga cualquier daño, inclusa la muerte. He aquí las palabras magistrales de Santo Tomás: «Ex debito tenetur accusatus judici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam juri exigit. Et ideo si confiteri noluerit veritatem quam dicere tenetur, vel si eam mendaciter negaverit, mortaliter peccat.» Y como podría decirse que si su declaración le conducía á la muerte (porque

la sola semiplena probanza no bastaba para condenarle), se seguiría que el reo *seipsum proderet et accusaret*, el Angélico Maestro responde: «Quando aliquis secundum ordinem juris a iudice interrogatur, non ipse se prodit, sed ab alio proditur, dum ei necessitas respondendi imponitur per eum cui obedire tenetur.» (2.^a 2.^o, q. 69, artículo 1, y en la respuesta ad 1.)

El que quiera ver las razones de esta opinión, lea á los Salmaticenses, *De officiis*, cap. 7, núm. 9, y á Billuart, *De jure et justitia*, diss. 14, art. 1.

No obstante, San Ligorio cita varios autores que llevan la contraria, y dicen que en el caso propuesto el reo no está obligado á confesar la verdad. San Ligorio (lib. 4, núm. 274) dice así: «Secunda sententia, *quam satis probabilem*, etiam intrinsece puto (*quamvis primam censeam probabiliorum*) cum Busembau, etc. Hæc sententia negat teneri reum crimen suum revelare, casu quo damnandus foret ad mortem, aut ad triremes, ad carcerem perpetuum, vel ad amissionem omnium bonorum, vel totius famæ et honoris. Ratio, quia videtur non adesse hanc duram legem tamquam humano modo impossibilem, ut quis teneatur quasi ipsemet se condemnare ad gravissimam pœnam, crimen suum confitendo; *nisi commune damnum immineat ex reticentia confessionis delicti*, puta hæresis, læssæ majestatis, etc. Tunc enim reus tenetur seipsum prodere, vel saltem socios, quantum opus est ad commune damnum avertendum, etiamsi ipsi mors immineat ex revelatione sociorum, ex quibus evadet in iudicio convictus,» etc.

Diré mi humilde parecer. Yo llevo la opinión de Santo Tomás; pero si me encontrase con un reo que llevase de buena fe la opinión contraria, no le inquietaría; porque ¿cómo he de creer yo que no puede equivocarse inculpablemente un reo ó un abogado acerca de una opinión que, según San

Ligorio, es *bastante probable*, y que defienden como *más probable* Busembau, Sa, Suárez, Filiucio, Elbel, Rodríguez, Lugo y otros? Me parecen muy prudentes las palabras con que San Ligorio termina esta difícilísima cuestión: «*omnes autem conveniunt ut par est ad dicendum, quod si reus sit in bona fide, et censeatur quod difficile inducetur ad fatendum crimen, interrogatus a iudice, confessarius in sua bona fide eum relinquere debet.*» Esto mismo dicen los Salmaticenses y Sánchez, aunque los dos llevan la opinión de Santo Tomás.

773. P. ¿Cuándo se puede usar la anfibología *per verba*?

R. Cuando una palabra tiene dos sentidos diversos, y el que jura la toma en un sentido distinto del que intenta el que pregunta; como si uno, preguntado si mató al francés que fué asesinado, respondiese: «juro me non occidisse gallum,» entendiendo en su mente por *gallum* el gallo.

Puede usarse también de anfibología *per facta* ó *per signa*, cuando con algún signo externo se oculta la verdad, como se dice de San Francisco, que preguntado si había pasado por allí un reo que buscaban los ministros, metió la mano en la manga, y respondió: *por aquí no pasó.*

El médico que asiste ocultamente á una joven que se desgració, si le dicen: «¿sabe usted si fulana está embarazada?», puede responder: *nada sé*, esto es, como persona pública debo guardar secreto por mi oficio, y como hombre privado nada sé; y así hay innumerables casos que se pueden ver en los autores.

CAPÍTULO II

DE LA ADJURACIÓN

774. Habiendo tratado del juramento por el cual invocamos el nombre de Dios para confirmar la verdad, rataré ahora de la adjuración, por la

cual tomamos el nombre de Dios para mover á otros á hacer ú omitir alguna cosa.

P. ¿Qué es adjuración?

R. «*Invocatio Dei, vel Sanctorum, aut rerum sacrarum ad inducendum aliquem ad quoddam agendum vel omittendum.*»

La adjuración puede ser imperativa ó deprecatoria. La imperativa es la que hacen los superiores cuando adjuran con mandato á los inferiores. Tal es la que hacen los ministros de la Iglesia cuando en nombre de Dios conjuran á los demonios. La deprecatoria es la que se hace con súplicas y ruegos, invocando á Dios ó á alguna cosa sagrada. Tal es la que hace el pobre cuando dice: *por amor de Dios pido á usted una limosna.*

La adjuración puede ser solemne ó privada. La solemne es la que se hace por los ministros de la Iglesia con la solemnidad que la Iglesia prescribe. La privada es la que se hace sin esa solemnidad.

775. P. ¿Cuántas condiciones ha de tener la adjuración para que sea lícita?

R. 1.^a El inferior no puede adjurar al superior imperativamente, porque, como dice Santo Tomás, «*usurpat potestatem in alium, quam non habet.*» (2.^a 2.^{ae} q. 90, art. 1.)

2.^a La adjuración solemne de los energúmenos no puede hacerse por los sacerdotes sin comisión del Obispo, porque la Iglesia por justas causas así lo dispuso.

3.^a La adjuración debe tener verdad, justicia y necesidad. La verdad consiste en que sea verdadera la causa que se alega para adjurar. El pobre que dice: *por el amor de Dios, deme usted un poco de caldo*, porque *hace dos días que no tomo alimento*, si no es cierta la causa, peca venialmente. Rara vez es mortal la falta de verdad en las adjuraciones privadas; pero pudiera suceder que lo fuese por intervenir daño grave, como si uno, fingiéndose

pobre, sacase con mentiras cantidad notable. Este pecaría mortalmente y debería restituir.

La justicia de la adjuración consiste en que no se pida cosa mala. Si, por ejemplo, se pidiese *por amor de Dios* una fornicación ó cosa semejante, es indudable que sería pecado mortal contra religión, además del mortal contra castidad. La dificultad está en determinar si sería mortal el pedir por adjuración una cosa levemente mala, por ejemplo, Juan dice á Pedro: *te pido por el amor de Dios que digas esta mentira leve, para librarme de la muerte.* Los Salmaticenses, Sporer, Suárez, Bonacina, Sánchez, Tamburini dicen que tan sólo es pecado venial; pero San Ligorio dice que es pecado mortal. He aquí sus palabras: «*Sed melius Elbel, num. 97, dicit esse mortale, quia satis gravis videtur irreverentia inducere alterum ad rem malam ope divinæ auctoritatis.*» (Libro 3, núm. 193.) Diré mi humilde parecer. Si se trata de personas instruídas, y sobre todo espirituales, me agrada la opinión de San Ligorio; pero si se trata de muchachos y adultos rústicos en cosas espirituales, es fácil excusarles de culpa grave.

La falta de necesidad, por sí sola, no es sino venial en la adjuración.

776. P. ¿Qué reglas se han de observar en la adjuración de los demonios?

R. 1.^a Cuando sucediese que hay algún fundamento para creer que una persona es energúmena, el párroco dará cuenta al Obispo, refiriendo lo que pasa. Sería muy perjudicial á la religión cualquier equivocación en esta materia, especialmente en nuestros tiempos, en que la impiedad se burla de todas las cosas religiosas.

2.^a Si llega el caso de que se hagan los exorcismos, la adjuración nunca se ha de hacer de un modo deprecatorio, porque esto sería, como dice Santo Tomás, implorar el auxilio del demonio, tratarle con benevo-

lencia y tener con él cierta especie de sociedad. (2.^a 2.^{ae} q. 90, art. 2.) La adjuración del demonio se ha de hacer con imperio, *per modum compulsionis*, como le adjuró Jesucristo, cuando le dijo: *vade, Satana.* (Matth., 4, v. 10.)

3.^a En el acto de exorcizar no se pueden preguntar *ordinariamente* á los demonios sino aquellas cosas que conducen para expelerlos, como el número de ellos, su nombre, cuándo entraron, por qué causa, el tiempo de su salida, y *alguna vez*, si conduce para la gloria de Dios, se les puede *compler* á la manifestación de alguna verdad, dice San Ligorio. (Lib. 3, *quæst.* 2, *append.* ad núm. 193.) Es cierto que, en cuanto á esta materia, no se ha de perder de vista lo que dice Santo Tomás: «*Non tamen licitum est eos (dæmones) adjurare ad aliquid ab eis addiscendum, vel etiam ad aliquid per eos obtinendum, quia hoc pertineret ad aliquam societatem cum ipsis habendam, nisi forte ex speciali instinctu, vel revelatione divina, aliqui sancti ad aliquos effectus dæmonum operatione utantur.*» (2.^a 2.^{ae} q. 90, art. 2.)

777. P. ¿Cómo pecaría el que sin necesidad preguntase alguna cosa al demonio?

R. He aquí la respuesta de San Ligorio: «*Sed probabilius est, tantum esse veniale quærere a dæmone unam vel alteram rem curiosam, si revera adjuratio fiat imperativo modo;*» pero que sería mortal si el exorcizante «*multos sermones inutiles haberet cum dæmone obsidente.*» (*Quæritur* 1, del lugar citado.)

P. ¿Los exorcismos tienen virtud infalible *ex opere operato*?

R. Graves autores dicen que sí, porque si no producen *completamente* su efecto, al menos disminuyen la virtud diabólica, dice San Ligorio en el apéndice citado; y esta opinión es conforme á lo que dice Santo Tomás (3.^a p., q. 71, art. 3): «*Respondeo dicendum, quod quidam dixerunt, ea*